

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
LA SIRIA - EL SUAN	VÍA DE TERCER ORDEN
ARROYO SECO - TOLUVIEJO	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL (25SC01) - SAN JOSÉ	VÍA DE TERCER ORDEN
MACAJAN - LA HAMBRUNA	VÍA DE TERCER ORDEN
PUENTE EL BOBO - EL CERRO - ARENITA	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL TOLUVIEJO - SAN ANTONIO DE PALMITO - LA ESPERANZA	VÍA DE TERCER ORDEN
LA PICHE - ARROYO SECO - ARROYO GRANDE	VÍA DE TERCER ORDEN
EL CAÑITO - AGUACATE (LÍMITES SAN ONOFRE)	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL (RUTA 90) - EL MANGO - EL BOBO	VÍA DE TERCER ORDEN
MANICA - VARSOVIA	VÍA DE TERCER ORDEN
LA VENTA - EL MARTILLO - LA FLORESTA	VÍA DE TERCER ORDEN
TOLUVIEJO - ARROYO PICHILLÍN INTERSECCIÓN VÍA TOLUVIEJO -PALMITO	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL (RUTA 90) - VERSALLES	VÍA DE TERCER ORDEN
LAS PIEDRAS - MARSELLA	VÍA DE TERCER ORDEN
INTERSECCIÓN LAS PIEDRAS - BAJO DON JUAN - ARROYO PICHILLÍN	VÍA DE TERCER ORDEN
CORAZA - CARACOL	VÍA DE TERCER ORDEN
CARACOL - LA COLINA	VÍA DE TERCER ORDEN
SAN JOSÉ - ARROYO ARENA (LÍMITES SINCELEJO)	VÍA DE TERCER ORDEN
TOLIMA - ARROYO ARENA (LÍMITES SINCELEJO)	VÍA DE TERCER ORDEN
INTERSECCIÓN PALMIRA - CARACOL - EL TOLIMA	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL (RUTA 90) - EL CAÑITO	VÍA DE TERCER ORDEN
LAS HAMBRUNAS - EL BOBO	VÍA DE TERCER ORDEN
EL TOLIMA - CARACOL (LÍMITES MORROA)	VÍA DE TERCER ORDEN
LA CEJA (LÍMITES SANTIAGO DE TOLÚ) - VARSOVIA	VÍA DE TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente Resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993, respecto a las vías categorizadas en la presente Resolución.

Artículo 3°. El presente acto administrativo adopta la categorización de las vías mencionadas en el artículo 1°, reportadas por el ente territorial, como herramienta de planeación e información, y no constituye ningún tipo de autorización por parte de este Ministerio para intervenciones sobre dichas vías.

En el momento en que la entidad territorial formule o estructure cualquier tipo de proyecto para la intervención de esos corredores viales deberá considerar y contemplar la normatividad técnica y ambiental vigente.

Artículo 4°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del Municipio de Toluviéjo del departamento de Sucre, estas podrán ser re categorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución número 411 del 26 de febrero de 2020 o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Director de Infraestructura,

Ferney Camacho.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1301 DE 2023

(agosto 10)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al doctor Juan David Correa Ulloa, identificado con cédula de ciudadanía número 79786453, en el empleo de Ministro Código 0005 Grado 00 del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°. *Comunicación.* El presente Decreto será comunicado por la Coordinación del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1° del Decreto número 420 del 22 de marzo de 2023.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 10 de agosto de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

MINISTERIO DEL DEPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1306 DE 2023

(agosto 10)

por el cual se modifican los artículos 2.9.2.3 y 2.9.4.4 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1946 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1946 de 2019 “*por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones*” se expidió con el objeto de reestructurar el Sistema Paralímpico Colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 520 de 2021 Por medio del cual se reglamenta la Ley 1946 de 2019 “*por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 y se dictan otras disposiciones*” y se sustituye la Parte 9, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte”, estableció plazos en algunas de sus disposiciones con el objeto de reglamentar la organización, funcionamiento, niveles jerárquicos y estructura del deporte para personas con discapacidad.

Que en desarrollo de la reglamentación referida, el artículo 2.9.2.1. del Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, dispone que los organismos deportivos se organizarán por deporte o por discapacidad de acuerdo con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional, en conjunto con las Federaciones Internacionales por Deporte y las Organizaciones internacionales de deporte para personas con discapacidad.

Que para efectos de lo anterior, se estableció un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la expedición del Decreto 520 de 2021, es decir desde el 14 de mayo de 2021, para constituir las federaciones deportivas correspondientes, según lo previsto en el artículo 2.9.2.3. del Decreto 1085 de 2015, así como para que los organismos deportivos realizaran la adecuación de su estructura, la conformación de comisiones o divisiones y estatutos sociales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.9.4.4. del referido decreto.

Que el Ministerio del Deporte a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ha implementado estrategias para socializar a los organismos deportivos la Ley 1946 de 2019 y su Decreto reglamentario 520 de 2021, con el propósito de dar a conocer los criterios y el procedimiento para vincular deportes de personas con discapacidad al Sistema Nacional del Deporte y cumplir con las referidas disposiciones, mediante jornadas de capacitación, campañas de sensibilización y la expedición de documentos sobre su aplicación.

Que, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte mediante documento del 28 de abril de 2023, con ocasión a diferentes factores como (i) la

falta de comprensión de las disposiciones contenidas en la Ley 1946 de 2019 y su Decreto Reglamentario 520 de 2021, la cual produjo un cambio sustancial en el Sistema de Personas con discapacidad, permitiendo que no solo existan organizaciones por discapacidad, sino que se constituyan federaciones, ligas y clubes de los diferentes deportes, (ii) la alta rotación de los dirigentes deportivos que hacen parte de los órganos de Administración, Control y Disciplina de los organismos deportivos y de los profesionales que tienen a cargo los procesos de inscripción de dignatarios y reformas estatutarias en las Gobernaciones e Institutos Departamentales de Deporte, (iii) la ubicación de las ligas deportivas departamentales que se encuentran domiciliadas en las distintas regiones del territorio colombiano, muchas de ellas en zonas apartadas, sin acceso a conectividad, con dificultades de comunicación y sin contar en muchos de los casos con las herramientas necesarias para dar cumplimiento a su objeto misional, y (iv) las restricciones generadas por la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19 prorrogada por la Resolución 666 del 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, han dificultado el cumplimiento para constituir las federaciones deportivas correspondientes y que los organismos deportivos que gobiernan deportes para personas con discapacidad realicen la adecuación de su estructura, la conformación de comisiones o divisiones y estatutos sociales, en los plazos señalados en la reglamentación.

Que de acuerdo con lo señalado por el Ministerio del Deporte, en comunicación de fecha 28 de abril de 2023, en la actualidad existe un número significativo de organismos que deben ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley 1946 de 2019 y el Decreto 520 de 2021, situación que de no surtirse generaría una repercusión en la participación de los deportistas en los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales 2023, que constituyen el máximo evento deportivo del país y que se realizan en categoría abierta cada cuatro (4) años, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Que con el fin de coadyuvar a los organismos deportivos que gobiernan deportes para personas con discapacidad y que conforman el Sistema Nacional del Deporte para que puedan adecuarse a los lineamientos definidos por la Ley 1946 de 2019 y el Decreto 520 de 2021 y no se vea afectado el cumplimiento de su objeto misional, entre ellos, la participación de los deportistas en los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales 2023, se hace necesario ampliar el plazo establecido en los artículos 2.9.2.3 y 2.9.4.4 del Decreto 1085 de 2015, para que los organismos deportivos puedan cumplir con sus obligaciones.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Deporte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.9.2.3 del Decreto 1085 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.9.2.3 del Decreto 1085 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.9.2.3. Deportes de gobernanza del Comité Paralímpico Internacional.** Los deportes gobernados internacionalmente por el “Comité Paralímpico Internacional”, serán conformados en el país por las Federaciones Deportivas por cada Deporte, y se constituirán según corresponda los organismos deportivos por deporte en los niveles Nacional, Departamental y de Distrito Capital, Municipal y Distritos Especiales, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y en los lineamientos internacionales.

Parágrafo. Mientras los deportes de Gobernanza del Comité Paralímpico Internacional no se constituyan como una federación deportiva internacional independiente o integrada al deporte convencional, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El responsable en la representación a nivel internacional seguirá siendo el Comité Paralímpico Colombiano en cumplimiento de sus obligaciones como miembro del Comité Paralímpico Internacional.

2. Se dará un plazo máximo hasta el catorce (14) de mayo de 2024, para constituir la federación deportiva correspondiente conforme a los lineamientos señalados en el presente decreto. Una vez constituido este organismo deportivo, el Comité Paralímpico Colombiano realizará la entrega total en un plazo máximo de dos (2) meses, a excepción de los derechos políticos ante IPC a esta Federación”.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.9.4.4 del Decreto 1085 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.9.4.4 del Decreto 1085 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.9.4.4. Adecuación de estructura.** Los organismos deportivos creados con anterioridad al catorce (14) de mayo de 2021 tendrán hasta el catorce (14) de mayo de 2024, para adecuar su estructura, conformación de comisiones o divisiones y estatutos sociales, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

La Ministra del Deporte,

Astrid Bibiana Rodríguez Cortés.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 020 DE 2023

(Julio 28)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución CREG número 075 de 2021.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994, y el Decreto número 1260 de 2013.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, la función de regulación, en relación con el sector energético, tiene como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

El parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 143 de 1994 ordena que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), debe desarrollar el marco regulatorio que incentive la inversión en expansión de la capacidad de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional por parte de inversionistas estratégicos, y establecer esquemas que promuevan la entrada de nueva capacidad de generación y transmisión.

Mediante la Resolución CREG número 075 de 2021 se definieron “las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”. Esta resolución ha tenido algunas modificaciones con la expedición de las resoluciones CREG números 107 y 212 de 2021 y 101 010, 101 025 y 101 035 de 2022 y 101 017 de 2023.

Durante la aplicación de las regulaciones establecidas en la Resolución CREG número 075 de 2021, la Comisión ha identificado la necesidad de complementar o ajustar algunas de las disposiciones definidas en esta resolución, con el fin de dar mayor claridad en su aplicación y agilizar el procedimiento de asignación en los casos en los que se identifica que es factible.

Mediante el Proyecto de Resolución CREG número 701 024 de 2022 se publicó para consulta la propuesta de modificación de algunas disposiciones de la Resolución CREG número 075 de 2021.

El análisis de las situaciones que dieron origen a las modificaciones propuestas se encuentra en el Documento número CREG 901 016 de 2023 publicado junto con la presente resolución.

Con respecto al proyecto de resolución, se recibieron los comentarios de: Termotasajero S. A. E.S.P., E2023000495 del 13 de enero de 2023; Cuatrecasas, E2023000914 del 23 de enero de 2023; Solek Colombia Holding S. A. S., E2023000949 del 23 de enero de 2023; Asocodis, E2023001015 del 24 de enero de 2023; ISA Inter Colombia S. A. E.S.P., E2023001031 del 24 de enero de 2023; Celsia S. A., E2023001038 del 24 de enero de 2023; PPU Legal, E2023001045 del 25 de enero de 2023; OGE Legal, E2023001061 del 25 de enero de 2023; Grupo Empresarial EPM, E2023001067 del 25 de enero de 2023; En el Colombia S. A. E.S.P., E2023001086 del 25 de enero de 2023; Aris Mining Marmato, E2023001097 del 25 de enero de 2023; SER Colombia, E2023001101 del 25 de enero de 2023; XM S. A. E.S.P., E2023001102 del 25 de enero de 2023; Acolgen, E2023001114 del 25 de enero de 2023; Greenyellow, E2023001116 del 25 de enero de 2023; Ocesa, E2023001119 del 25 de enero de 2023; Andesco, E2023001122 del 25 de enero de 2023; Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., E2023001124 del 25 de enero de 2023 y Unidad de Planeación Minero Energética, E2023001448 del 31 de enero de 2023.

Una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo número 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se concluyó que el acto administrativo propuesto no tiene incidencia sobre la libre competencia y, por ende, no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para efecto de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009. La respuesta al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra en el Documento CREG 901 016 de 2023, que hace parte integral de la presente resolución.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número. 1279 del 28 de julio de 2023, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 9° de la Resolución CREG número 075 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 9°. Radicación de la solicitud. Para radicar una solicitud de asignación de capacidad de transporte de un proyecto clase 1, el interesado deberá cumplir los requisitos que se establecen en este artículo.

Es requisito que los proyectos de generación tengan planeada una fecha de entrada en operación comercial que se encuentre dentro de un período máximo de quince (15) años,